



Recurso nº 865/2015 C.A. Illes Balears 59/2015

Resolución nº 887/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de octubre de 2015.

VISTA la cuestión de nulidad planteada por D. J.G.D., en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia de fecha 9 de julio de 2015 por el que se acuerda "Retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el expediente 23/2015, hasta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 29 de abril de 2015, al objeto de incorporar en la notificación los requisitos establecidos en el apartado 13.6 y 13.7 del Pliego de Condiciones, todo ello para ser notificado a los licitadores presentados al procedimiento. El acuerdo adoptado con la incorporación de la motivación de la adjudicación queda redactado en los términos siguientes (. . .)" en el ámbito del "*Contrato de servicios de conservación y mantenimiento y de limpieza de los sistemas de saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Sant Josep de Sa Talaia*" (expediente 25/13), el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ajuntament de Sant Josep de Sa Talaia, se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de octubre de 2013, y en el perfil del contratante del citado Ayuntamiento en fecha 28 de noviembre de 2013 la licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, el contrato de servicios de conservación y mantenimiento y de limpieza de los sistemas de saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Sant Josep de Sa Talaia (expediente 25/13), con un valor estimado del contrato de 1.000.000 €.



Segundo. Seguido el procedimiento por sus trámites, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la Mesa, acordó el 29 de abril de 2015 adjudicar el contrato a la empresa AQUALOGY MEDIO AMBIENTE, S.A.

Tercero. Mediante escrito presentado en fecha 18 de junio de 2015 por D. J.G.D., en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A. se interpuso cuestión de nulidad contra la formalización del contrato de servicios de conservación y mantenimiento y de limpieza de los sistemas de saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Sant Josep de Sa Talaia (expediente 25/13).

Cuarto. Por Resolución número 729/2015 de 30 de julio dictada en el recurso 675/2015, este Tribunal acordó *“estimar el recurso planteado por D. J.G.D., en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A. contra la formalización del “contrato de servicios de conservación y mantenimiento y de limpieza de los sistemas de saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Sant Josep de Sa Talaia” (expediente 25/13) y, con anulación del citado contrato, retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el exp. 23/15, hasta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 29 de abril de 2015 a fin de que se proceda a la notificación de la adjudicación con la debida motivación”*.

Quinto. Con fecha 4 de agosto de 2015, tiene entrada en este Tribunal escrito de la recurrente por el que se formula ampliación de la cuestión de nulidad nº 675/2015, tramitándose con el número de expediente 865/2015.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la solicitud de ampliación de la cuestión de nulidad al adjudicatario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2015 por el que solicita la desestimación de la ampliación de la cuestión de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 y 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del



Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de diciembre de 2012 en el BOE el día 19 de diciembre.

Segundo. La parte recurrente interesa la ampliación de la cuestión de nulidad interpuesta con fecha de 18 de junio de 2015 contra el contrato de *"SERVICIOS DE CONSERVACION y MANTENIMIENTO, Y DE LIMPIEZA DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE SANT JOSEP DE S.A TALAIA,"* al nuevo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia de 9 de julio de 2015, notificado con fecha de 20 de julio de 2015, por el que se acuerda "Retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el expediente 23/2015, hasta el acuerdo adoptada por la Junta de Gobierno de 29 de abril de 2015, al objeto de incorporar en la notificación los requisitos establecidos en el apartado 13.6 Y 13.7 del Pliego de Condiciones, todo ello para ser notificado a los licitadores presentados al procedimiento. El acuerdo adoptado con la incorporación de la motivación de la adjudicación queda redactado en los términos siguientes (. . .)" y, previos los trámites que legalmente procedan, dicte Resolución por la que acuerde dicha ampliación y en su día, acuerde declarar nulo el Contrato suscrito el 7 de mayo de 2015 y publicado en el perfil el contratante municipal con fecha de 26 de mayo de 2015, así como este nuevo Acuerdo al que dicha Cuestión se habrá ampliado, como consecuencia de los efectos previstos en el artículo 35.1 TRLCSP e inherentes a dicha declaración de nulidad contractual".

Entiende la sociedad recurrente que la Administración (recurrida) con el Acuerdo de 9 de julio de 2015 pretende tratar de "subsanan" el vicio de nulidad de pleno derecho que ella misma reconoce, como si de una mera irregularidad no invalidante se tratara o, a lo sumo, de una mera anulabilidad ex artículo 63.1 LRJ-PAC, o del artículo 33 TRLCSP.

Así, afirma que "por ello, es de ver que se trata de una clara actuación administrativa en fraude de Ley, porque la retroacción tardía de las actuaciones al momento de la notificación de la adjudicación, se efectúa precisamente para permitir a la Administración y a su indebido adjudicatario seguir permaneciendo en la ejecución del Contrato, en lugar de declarar la nulidad de éste tal como se pretende de este Tribunal, y con plena retroacción de efectos "ex tunc", como si dicho Contrato y la actuación administrativa precedente nunca hubieran



existido, y debiendo liquidarse el contrato, lo cual es de ver que no desea efectuarlo la Administración”.

Tercero. El órgano de contratación se opone a la solicitud de ampliación solicitando la inadmisión de la misma por: 1) Pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de nulidad 675/2015. 2) No justificarse la cuestión de nulidad del recurso 865/2015 en ninguno de los supuestos del artículo 37 del TRLCSP. 3) No haberse alegado ninguna infracción del procedimiento legalmente establecida.

Cuarto. Como se ha indicado en el Antecedente de hecho cuarto, por Resolución número 729/2015 de 30 de julio dictada en el recurso 675/2015, este Tribunal **acordó** *“estimar el recurso planteado por D. J.G.D., en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A. contra la formalización del “contrato de servicios de conservación y mantenimiento y de limpieza de los sistemas de saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Sant Josep de sa Talaia” (expediente 25/13) y, con **anulación del citado contrato, retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el exp. 23/15, hasta el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 29 de abril de 2015 a fin de que se proceda a la notificación de la adjudicación con la debida motivación**”.*

Dicha estimación determina, como ya dijimos en la resolución de la cuestión de nulidad 675/2015 que *“la posibilidad de mantener la vigencia del contrato no obstante la declaración de su nulidad exigiría de la adecuada motivación por parte del órgano de contratación lo que en el presente caso no se da e incluso, hemos de advertir que tal caso, la declaración de nulidad debe sustituirse por alguna de las sanciones alternativas que prescribe el apartado tercero del artículo 38 del TRLCSP y que ha de solicitar el órgano de contratación en su informe al recurso (artículo 30.4.e) TRLCSP) lo que tampoco hace el órgano de contratación.*

En consecuencia, dado el carácter de la infracción cometida y su reconocimiento por el órgano de contratación, procede con estimación del presente recurso anular el contrato recurrido con los efectos del artículo 35 del TRLCSP retrotrayendo las actuaciones al momento del dictado del acto de adjudicación con su debida motivación y a efectos de que se proceda a su notificación con arreglo a derecho”.



La anulación acordada en su día del contrato conlleva la imposibilidad de que se mantuviera la ejecución del contrato pues éste perdía su vigencia y ello con los efectos del artículo 35 del TRLCSP, tal y como ya dijimos en su día, y todo ello implicaría que el presente recurso se haya quedado sin objeto, pues el acto cuestionado ha dejado de existir. Asimismo, como señala el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Por todo ello, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto y la finalización del procedimiento de recurso, sin que deba entrarse a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la solicitud de ampliación de la cuestión de nulidad planteada por D. J.G.D. en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia de fecha 9 de julio de 2015, por pérdida de objeto al haber sido resuelto por este Tribunal en su resolución 729/2015.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.